

pediente (1). Y no solamente se verificará la inscripcion en virtud de *solicitud verbal*, sino que se entenderá solicitada por el mero hecho de la presentacion de la partida sacramental en el registro, dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna (2).

410. Podrán solicitar la inscripcion los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; y pasado el plazo de los ocho dias señalados al efecto sin haberlo verificado, el marido incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y además en otra de una á cinco pesetas por cada dia que tarde en verificarlo, pero sin que en ningún caso esta última pueda exceder de cuatrocientas pesetas. Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por vía de sustitucion y apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal (3); y esta prision nunca podrá exceder de treinta dias, cualquiera que sea el importe de la multa. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del registro en que deba verificarse la inscripcion, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas; juicio que el juez promoverá de oficio ó á instancia del fiscal municipal (4). Resulta de estas disposiciones, y además está decla-

(1) Artículos 2.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, y 1.º, 5.º y 19 de la Instruccion de 19 del mismo mes y año.

(2) Artículos 1.º y 4.º de la Instruccion.

(3) Artículo 2.º del decreto y 3.º de la Instruccion. Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscripto, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta; y este plazo, así como los demás establecidos en el art. 3.º citado, fueron prorogados diferentes veces. Por último, por decreto de 17 de Febrero de 1879 se dispuso que se entendieran prorogados, hasta que se determinara lo conveniente, los plazos concedidos por el artículo 2.º del de 9 de Febrero de 1875 para la presentacion al registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que debian transcribirse en el mismo; se recordó á los encargados de éste el cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del citado decreto, y se resolvió que en lo sucesivo no pudieran admitirse en los juzgados y tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos que careciesen de la trascripcion al registro en la forma determinada en el mencionado art. 4.º

(4) Artículo 17 de la Instruccion.

rado expresamente, que el marido es el único á quien se impone pena por su omision, y que están relevadas de ella las demás personas á quienes se concede la facultad de pedir la inscripcion, aunque no lo verifiquen en el plazo señalado (1).

411. Considerando que no es supérfluo ningun género de razonables precauciones para asegurar la autenticidad de los matrimonios, y á fin de ofrecer aún mayores garantías de que todos los que se celebren serán inscriptos en el registro, se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinen los reglamentos, de los matrimonios que autoricen; y se previene tambien que, si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal denuncie la falta al prelado y la ponga en conocimiento de la Direccion general del registro civil. A los fiscales municipales se les encarga igualmente denunciar estas faltas, no sólo al juez, sino tambien á la Direccion general, la cual dará cuenta á su vez al ministro de Gracia y Justicia (2).

412. Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes, y las relaciones comprenderán los datos siguientes:

1.º El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y fólío del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio (3).

413. La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

(1) Artículo 3.º de la misma.

(2) Artículos 3.º del decreto y 18 de la Instruccion. Tambien se previene en este artículo, que den los párrocos noticia circunstanciada de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley de 1870.

(3) Artículos 14 y 15 de la Instruccion.

1.^a *El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.*

2.^a *El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.*

3.^a *Certificado de no constar en el registro antecedente alguno que impida verificar la transcripción.*

Las dos primeras circunstancias están tomadas de la Ley del registro civil, y las hemos comentado en otro lugar.

Se determina también, que estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente, en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida (1).

414. Como acto dependiente de la voluntad de las partes, claramente expresada, y de ningún modo obligatorio, se establece igualmente que podrán también hacerse constar en la inscripción, aunque no resulte de la partida, si los interesados lo solicitaren, pero bastando la declaración de cualquiera de los contrayentes, las circunstancias mencionadas en los números 1.^o, 3.^o, 4.^o, 8.^o, 9.^o y 10 del art. 67 de la Ley de registro civil, que exponemos á continuación; mas advirtiendo que las expresadas en los números 4.^o y 9.^o deberán justificarse con los documentos que exigen la Ley del registro y su reglamento (2).

1.^o *El registro en que se hubiese inscripto el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripción (3);* medida que está en consonancia con la que hemos expuesto, relativa á que en la inscripción del nacimiento se hagan constar todos los cambios del estado civil de las personas.

3.^o *Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos, pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho naturales, ó si son expósitos (4).* Parécenos innecesaria la expresión de esta circunstancia: la condición de legitimidad aparecerá en los que la tengan, puesto que la partida ha de expresar el estado de los padres, y si son legítimos los hijos cuando en efecto lo fueren; por eso, aún omitida la mención de ilegitimidad, se sobreentendería en todos los casos en que no se

(1) Artículo 6.^o de la Instrucción.

(2) Artículo 7.^o de dicha Instrucción.

(3) Principio y núm. 1.^o del art. 67 de la Ley de Registro civil.

(4) Número 3.^o del mismo art. 67.

dijese lo contrario. Conveniente es, sin duda, evitar en los libros del registro todo lo que puede hacer desmerecer á las personas, y no deja en la opinión pública de perjudicar la circunstancia de ser hijo natural ó expósito. En las inscripciones de nacimiento, esto no puede evitarse; en las de matrimonio nos parece superfluo.

4.^o *El poder que autorice la representación del contrayente que no concorra personalmente á la celebración del matrimonio, y el nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado (1).* Podría haberse exigido ménos en esta designación, sin que por ello quedara imperfecta la inscripción; pero ha prevalecido sin duda en la ley el deseo de que pudiera con más seguridad identificarse la persona del apoderado.

8.^o *La licencia ó la solicitud del consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad (2);* requisito á que tanta importancia han dado nuestras leyes, especialmente desde el último tercio del siglo pasado.

9.^o *Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido (3).* Y si no se hace expresión en la inscripción de alguno ó algunos hijos que hubiesen tenido los cónyuges antes de contraer matrimonio, ¿tendrá fuerza el reconocimiento que hagan despues para el efecto de la legitimación? Algunos códigos extranjeros, á los que siguió la comisión que redactó el proyecto de Código civil, declaran que la legitimación por subsiguiente matrimonio, en tanto es eficaz, en cuanto los padres del hijo natural le reconocen antes de la celebración del matrimonio ó en el acto de celebrarlo. Nuestras leyes novísimas nada dicen acerca de este punto; tampoco lo expresaban las antiguas, ni era costumbre que en el acto del matrimonio se hiciera semejante reconocimiento: lo que se ha practicado generalmente ha sido rectificar, á instan-

(1) Número 4.^o del art. 67 de la misma Ley. Para expresar la naturaleza, edad, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes, y de las personas mencionadas en este núm. 4.^o, y en el 2.^o del mismo artículo, al que ya nos hemos referido, se observarán las disposiciones establecidas en el art. 21 del Reglamento.

(2) Número 8.^o del mismo artículo.

(3) Número 9.^o del mismo artículo.

cia de los padres, en cualquier tiempo, las partidas de bautismo con autorizacion de la autoridad eclesiástica. En el terreno del derecho constituyente hay razones favorables y contrarias á lo que está escrito en el proyecto del Código civil. El reconocimiento anterior al matrimonio ó en el mismo acto de celebrarlo, no es sospechoso, porque la procreacion de la prole es el principal fin del matrimonio; pero el que se hace despues da lugar á desconfianza, porque puede suceder muy bien que los que no han tenido hijos en el matrimonio ó perdido los que tuvieron, muerta la esperanza de sucesion propia, reconozcan como hijo natural habido ántes del matrimonio al que realmente no lo sea. Puede, por el contrario, suceder, que los que van á unirse en matrimonio y hayan tenido ántes hijos, no quieran, en medio de un acto tan solemne, pasar por la vergüenza de hacer una declaracion que les haga desmerecer en concepto de aquellos que los conozcan; que este silencio sea causa de que los hijos naturales que debian legitimarse por el matrimonio, queden en la incertidumbre, y que se prive á los padres del medio de reparar la falta de piedad que cometieron con sus hijos por el silencio que guardaron, cuyas consecuencias podrian ser irreparables. Hacemos estas indicaciones, que no debemos ampliar, porque no caben en una obra elemental, cual es la que escribimos; mas en el terreno del derecho constituido, no vacilamos en manifestar nuestra opinion, reducida á que los padres pueden reconocer despues de contraido el matrimonio, al hijo natural que hubiesen tenido ántes de contraerlo, aunque en la inscripcion no aparezca declarado. Para decidirnos por esta opinion, nos fundamos en que en la Ley de matrimonio civil nada se establece en contrario, como tampoco en la del registro civil, la cual en el punto que comentamos se limita á decir, que en el asiento del registro se expresen *los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitimen* y que los contrayentes hayan *manifestado haber tenido*, y no se vale de la frase empleada en el proyecto del Código civil, el cual, para dar efecto á la legitimacion, exige el reconocimiento de los hijos, *necesariamente ántes de la celebracion del matrimonio ó en el acto de contraerlo* (1). En todo caso, debe considerarse subsistente lo que ni expresamente ha sido derogado, ni es con-

(1) Artículo 119 del proyecto de Código civil.

secuencia necesaria de las reformas hechas por nuestro derecho moderno. Tenemos, además de estas consideraciones, otra razon última que nos parece concluyente: esta es, que los códigos extranjeros y el proyecto de Código civil parten de un principio opuesto al que está vigente entre nosotros, el cual ha tenido una sancion nueva en la Ley de matrimonio civil. Aquéllos no admiten investigacion de la paternidad, ni áun de la maternidad: no examinaremos la bondad y oportunidad de este principio, al cual francamente nos inclinamos: siguiéndolo, está en su lugar lo que se escribió en el proyecto del Código civil; pero nuestra jurisprudencia ha autorizado estas investigaciones, y la Ley de matrimonio civil, como en su lugar manifestamos, establece que *es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad* (1); y de notar es que las leyes de Partida (2) consideran á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, iguales en todo á los legítimos y les dan este nombre, y como si no fuese bastante, añade la misma Ley del matrimonio civil que la accion se transmitirá á *sus herederos, si hubieren muerto ántes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion* (3).

10. *Del nombre y apellido del cónyuge premórtuo, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes*; precaucion adoptada, al parecer, para alejar hasta la sospecha de bigamia. Y cuando uno se casa por tercera ó cuarta vez, ¿tendrá que ponerse lo que dice en este número la ley con relacion á todos los matrimonios contraidos? Nos parece que bastará sólo expresarlo respecto al último, ya porque en las anteriores inscripciones de los matrimonios contraidos se habrá en cada una hecho expresion del que antecedió, ya porque todas las vicisitudes del estado civil de cada uno estarán anotadas en la inscripcion de su nacimiento, ya, por último, para hacer ménos complicada la inscripcion del nuevo matrimonio. Más seguro será, sin embargo, que en la duda se incurra en el extremo de comprender más, que en el peligro de omitir alguna cosa que á otros parezca necesaria.

(1) Artículo 62.

(2) Ley 1.^a, tit. XIII, Part. IV.

(3) Artículo 62 citado.

Pero tenemos por indudable que, cuando los dos contrayentes sean viudos, debe expresarse respecto de ambos lo que la ley establece respecto á uno sólo, porque estar á su letra en este caso, sería desentenderse de su espíritu.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción, se atenderán los jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del artículo 20 de dicha ley, y que ya dejamos examinado en páginas anteriores (1).

415. La transcripción de las partidas sacramentales y la inscripción de los matrimonios serán gratuitas, como lo son, por regla general, todas las inscripciones y anotaciones que se hacen en el registro civil, y deberán extenderse en el término de ocho días, contados desde la presentación de la partida (2).

416. *Verificada la transcripción de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo registro estuviere inscripto el nacimiento de los contrayentes, en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del registro civil, de los que ya nos hemos hecho cargo en el lugar correspondiente (3).*

417. *Cuando del registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á la misma, el juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado, al párroco respectivo, di-*

(1) Artículo 7.º de la Instrucción de 19 de Febrero de 1875.

(2) Artículo 8.º *Desde su celebracion*, es decir, de la del matrimonio, se lee en la *Gaceta oficial* en que se publicó la Instrucción; pero esto fué seguramente una errata de imprenta, pues si á los contrayentes se les concede el plazo de ocho días, contados desde la celebracion del matrimonio, para presentar la partida en el registro, podría suceder que á los encargados de éste no les quedara ni siquiera uno para transcribirla, si el término señalado para este efecto se empezara á contar también desde aquel día. Así se deduce además, del párrafo 2.º de este mismo artículo, en que se establece que, «para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 28 de Junio de 1870, será este término de sesenta días, contados desde la presentación de cada partida.»

(3) Artículo 11 de la citada Instrucción.

rigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional, que deberá rectificarse, previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior; y lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes (1).

418. Las partidas sacramentales se consideraron siempre como documentos auténticos, con eficacia bastante para probar la celebracion de los matrimonios, hasta que la Ley de matrimonio civil vino á privarlas de sus efectos civiles como consecuencia necesaria de haber privado de los mismos al matrimonio religioso. Mas restablecido éste en todo su vigor, y como único y exclusivo para todos los católicos, volvieron á adquirir aquellos documentos la fuerza probatoria que constantemente se les habia concedido, pero con la circunstancia precisa de hallarse inscripto el matrimonio en el registro civil. Esto se halla formulado en los términos siguientes: *La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscripto en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiese sido inscripto, de-*

(1) Artículo 12 de la misma Instrucción.

Para el más fácil cumplimiento de estas disposiciones, se ha de procurar que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes: 1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio. 2.ª El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado. 3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes. 4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres. 5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos. 6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren. 7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado. 8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*. 9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad. 10.ª El nombre y apellido del cónyuge premórtuo, fecha y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes. (Art. 13 de la Instrucción.)

berá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos, y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad (1).

419. *Matrimonios contraidos por españoles en país extranjero.*—A semejanza de lo dispuesto en la ley del registro civil, se ha determinado la manera de hacer la inscripcion de los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, matrimonios que se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado, y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley del registro civil, del que ya nos hemos hecho cargo en el lugar correspondiente (2).

420. *Ejecutorias de divorcio y de nulidad del matrimonio canónico.*—Tambien en esta parte se han adoptado las disposiciones de la Ley de registro civil, al establecer que de las ejecutorias dictadas por los tribunales declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscripto el nacimiento de los contratantes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la expresada ley (3), en que anteriormente nos ocupamos.

§ IV.

Disposiciones especiales á las defunciones.

421. A la muerte de una persona viene á ocupar su lugar en el orden jurídico otra que la reemplaza en todos los derechos y obligaciones: necesario es, pues, que con exactitud y de una manera auténtica se consigne un hecho tan importante, que muchas veces ha de influir directamente en el señalamiento de la persona que ha de suceder en los bienes del que ha fallecido. De este modo la ley, que vela por el hombre aún antes de nacer, consi-

(1) Artículo 4.º del decreto de 9 de Febrero de 1875.

(2) Artículo 2.º de la Instrucción.

(3) Artículo 27 de la Instrucción.

derándole como nacido desde que fué concebido, siempre que nazca con figura humana y viva veinticuatro horas, y que le acompaña en todas las vicisitudes de la vida, extiende sobre él su proteccion hasta despues de su muerte. Las disposiciones de que en este párrafo vamos á tratar, tienen por objeto corregir la indiscrecion con que á veces se hacen las inhumaciones, evitar falsedades fraguadas para apoderarse de los bienes de los finados, descubrir delitos de que éstos hayan sido víctimas, y no dejar á la incertidumbre de la prueba testifical lo que de un modo solemne y auténtico puede consignarse.

422. Las primeras disposiciones de la Ley de registro civil relativas á las defunciones, son para evitar el apresuramiento con que en algunas poblaciones se procede, dando sepultura á los cadáveres á pocas horas despues de la muerte y ántes de dar claras y evidentes señales de descomposicion. A este propósito decia el Gobierno en el preámbulo del proyecto de ley, que una de sus principales miras en esta parte era la de evitar á toda costa el enterramiento de personas que, víctimas de un transitorio parasismo, iban á encontrar la muerte verdadera entre los horrores de un sepulcro; que el sistema que se seguia de fijar un plazo de veinticuatro horas, contado desde el momento en que se consideraba ocurrido el fallecimiento, era inaceptable, como ocasionado á las desgracias que se quieren evitar; que este plazo podria ser suficiente en muchos casos, sobrado quizá en algunos, pero en otros, aunque por fortuna pocos, su material observancia, sin ir acompañada de circunstancias más seguras, habia producido tristísimos ejemplos, cuyo recuerdo espanta; que el único medio de impedir radicalmente hechos tan deplorables, consiste en no atenerse á plazo alguno, puesto que necesariamente habian de ser todos arbitrarios, no conociéndose, como no se conoce, la duracion precisa de los accidentes que producen una muerte aparente, y que la única demostracion de la realidad del fallecimiento se encuentra en la descomposicion del cadáver, y ésta ofrece señales inequívocas en todos los casos (1). A estas consideracio-

(1) La comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto del Gobierno juzgaba tambien, que solamente la descomposicion orgánica es verdadero indicio de la muerte, pero habiendo de ser apreciado en muchos casos en poblaciones rurales por facultativos de escasa práctica, y sin completa aptitud

nes corresponden los medios que para evitar tan horrible agonía adoptó el legislador. Pasemos á exponerlas.

423. *Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del registro civil del término municipal en que ésta ocurrió ó del en que esté el cadáver, sin que el juez del mismo término municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa, á ménos que el juez hubiere de presenciarse el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá la licencia hasta despues de este acto (1). Son necesarias tres circunstancias para dar sepultura á un cadáver: que se verifique despues de las veinticuatro horas, contadas desde el fallecimiento; que un facultativo con título que le autorice reconozca al finado y expida certificacion de serlo en realidad, y que el juez municipal dé la licencia. Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion, y el encargado del cementerio en que sin ella se hubiese dado sepultura á un cadáver, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de veinte á cien pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente (2). Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, por ejemplo, cuando lo hicieren para encubrir una muerte violenta.*

424. *El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, siendo mayores de edad, ó en su defecto los vecinos, al juez municipal del término en que hubiere ocurrido el fallecimiento, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas, y de certificacion del facultativo (3). El dueño de la casa en que hubiere ocurrido el fallecimiento, ó en su defecto los demás habitantes ó vecinos mayores de edad, tienen la misma obligacion; así como la tendrán tambien de dar parte los que hubieren hallado un cadáver de persona desconocida en*

legal, estimó conveniente añadir á la garantía del proyecto la del trascurso de veinticuatro horas.... Esta adición fué aprobada por las Cortes, y de conformidad con ella quedó redactado el artículo.

(1) Artículo 75 de la Ley de Registro civil, y 63 del Reglamento.

(2) Artículo 75 de la Ley.

(3) Artículo 75 de la Ley y 62 de su Reglamento.

lugar no habitado, y en todo caso la respectiva autoridad local. A estas personas deben añadirse los agentes de las autoridades judiciales ó administrativas; los que tuvieren conocimiento de la existencia de un cadáver insepulto, y las autoridades judiciales que intervengan en las sumarias de las causas criminales en los casos en que la muerte de alguna persona dé lugar á procedimientos. El principal objeto que tiene la inspeccion del cadáver y la certificacion del facultativo, es evitar que sean sepultadas personas que aún tengan vida. Este facultativo, *que será el que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver (1);* lo que se sobreentendería aunque no se expresara, porque de otro modo no podría certificar. Es claro que en las poblaciones en que el servicio sanitario esté distribuido por cuarteles, barrios ú otras divisiones, cada uno de los facultativos deberá certificar de los fallecidos en su demarcacion respectiva. ¿Y qué sucederá en los pueblos en que no haya facultativos? Parécenos que si es posible traerlos de otros inmediatos, así deberá verificarse. Pero como desgraciadamente en algunas poblaciones rurales sería muy difícil y hasta imposible á veces la asistencia de un facultativo, ó puede ocurrir que por las distancias no sea posible detener la inhumacion del cadáver, ó que no se encuentre facultativo que quiera ir, en virtud del derecho que tienen de no ser compelidos contra su voluntad á salir del pueblo ó pueblos á que están obligados á asistir ó del que sea su domicilio, parécenos que no faltará el juez municipal que autorice que se dé sepultura á un cadáver, despues que haga constar, por una informacion testifical su estado de corrupcion, de modo que no quede duda de la muerte (2).

425. El facultativo que con arreglo á lo que acabamos de manifestar, ha de examinar el cadáver, extenderá *en papel comun, y remitirá al juez municipal,* sólo cuando el cadáver presente *señales inequívocas de descomposicion,* un certificado en que exprese *el nombre y apellido y demás noticias que tuviere del estado, profesion, domicilio y familia del difunto, hora y día de su falleci-*

(1) Artículo 77 de la Ley.

(2) Bastaría en este caso el testimonio de dos vecinos mayores de edad, segun circular de la Direccion del Registro de 1.º de Marzo de 1871.

miento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan (1). Ni por la certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, se podrá exigir retribucion alguna. Pero este servicio, prestado gratuitamente, sólo puede referirse á los facultativos que hayan asistido á los enfermos en su enfermedad postrimera, ó á los titulares y dotados por los pueblos. A los demás que sean llevados al intento de examinar el cadáver y expedir la certificacion, se abonarán por la familia ó por los herederos del finado los honorarios que marque el Reglamento (2).

426. En su celo, la ley quiere que los jueces municipales presencien el *reconocimiento facultativo*, sin duda para darle más solemnidad y para que sea más detenido; pero atendiendo á que esta asistencia seria muy molesta á veces, y en las grandes poblaciones hasta imposible, esto se verificará, *siempre que lo permitan las demás atenciones de su cargo, ó haya motivos para creerlo de preferente atencion* (3). Esto probablemente dará por resultado que asistan pocas veces, contentándose con la certificacion de facultativo. Así ha acaecido en Francia, donde á pesar de exigir solamente su código la presencia y reconocimiento del oficial del estado civil, y no establecer la intervencion del facultativo, en la práctica se observa que éste reemplaza á aquél y certifique, dando en su consecuencia el oficial del estado civil la licencia para sepultar el cadáver.

427. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, en cuanto sea posible, además de las circunstancias que deben reunir todas las inscripciones, las siguientes:

- 1.^a *El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte.*
- 2.^a *El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.*
- 3.^a *El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus*

(1) Artículo 77 de la Ley.

(2) El mismo art. 77. Para cumplir con lo establecido en el art. 77 de la Ley, y en el 63 del Reglamento, se dictaron varias reglas, con fecha de 19 de Noviembre de 1872, por la Direccion general del registro, disponiendo que se observasen puntualmente por los jueces municipales de Madrid.

(3) Artículo 77 de la Ley.

padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiese tenido.

4.^a *La enfermedad que haya ocasionado la muerte.*

5.^a *Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaria en que lo haya otorgado.*

6.^a *El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver* (1).

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de estas circunstancias, se indicará el motivo de aquella imposibilidad (2).

428. Algunas de las circunstancias que acabamos de referir, se exigen en otras inscripciones de que hemos hecho mencion: para evitar repeticiones inútiles, dejamos de explicar lo que á ellas se refiere, puesto que son consideraciones iguales ó al ménos análogas á las expresadas ántes. Parécenos, sin embargo, conveniente hacer algunas indicaciones, más propias de éste que de otros lugares á que tambien pueden ser aplicadas. La inscripcion debe hacerse necesariamente en el tiempo que media entre la muerte y la sepultura. No es fácil siempre en tan corto espacio, en medio de la afliccion y perturbacion de las familias, poder dar estos datos con exactitud y ménos aún documentalmente, como seria necesario para que tuvieran carácter de autenticidad: hay que acudir á personas más ó ménos conocedoras del finado ó de su familia, las cuales sólo pueden hablar, no por ciencia cierta, de cada uno de los pormenores que ha de contener la inscripcion, sino por notoriedad y sin referirse á documentos que tengan á su disposicion. Estas noticias no pueden tener carácter de autenticidad, por más que sirvan de presuncion, que cederá ante otros hechos más directos para probar. Lo que prueba auténticamente la inscripcion es la muerte: lo demás es accesorio; y en esto se refiere el juez á lo que le dicen, no á lo que sabe de una manera fehaciente. Para corroborar más la identidad del que haya fallecido, se ha ordenado que sean *preferidos como testigos de la inscripcion del fallecimiento, los que más de cerca hayan tratado*

(1) Artículo 79.

(2) Artículo 64 del Reglamento. El mismo artículo determina que, además de cumplirse todas las disposiciones de la Ley referentes á esta materia, se deberán tener en cuenta las prescripciones del art. 21 del Reglamento.